

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 332/

Referencia: **VERBAL**
Radicación: **760013103018-2022-00105-00**
Demandante: **LUZ STELLA MORALES TABORDA**
Demandado: **ALEXANDER GALLEGO**

Revisada la presente demanda Verbal, instaurada por la señora LUZ STELLA MORALES TABORDA, a través de apoderado judicial, contra el señor ALEXANDER GALLEGO, se observan las siguientes falencias:

1. Hay una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 88 del C. G. del Proceso, pues no todas las pretensiones planteadas se pueden tramitar por la presente acción, ya que, de la taxatividad de lo establecido en los hechos N° 1 y 2 se concluye que éstos se tratan de pretensiones meramente declarativas, la indicada en el hecho 2, la cual, es consecuencial de la 1, así como las 6 y 7; empero, los hechos 4 y 5, parecen ser obligaciones de hacer que se tramita bajo la senda del proceso ejecutivo, las que a su vez, involucran a un tercero (Banco Davivienda S.A.) que no es parte de la relación contractual demandada.

2. En el acápite de pretensiones, la parte actora a través de su apoderado judicial, pretende que se condene a la parte demandada al pago de unas sumas de dinero, sin embargo, dicha petición no está discriminada ni estimada bajo la gravedad de juramento tal como lo dispone el artículo 206 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 7° del artículo 82 ibidem, que establece "*Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)*".

3. Si bien es cierto, el Parágrafo 1° del artículo 590 del C. G. del P., contempla la posibilidad para el demandante de solicitar la práctica de medidas cautelares, para acudir directamente a la Jurisdicción, al verificar la medida cautelar solicitada, consistente en la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-938376 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se concluye según el certificado aportado y que yace a folio 32 del archivo 4 del expediente web, según anotación sexta, que tal predio, no es de propiedad del demandado sino de un tercero ajeno a la presente demanda (Banco Davivienda S.A.), luego entonces, es del caso, ante la improcedencia de la medida descrita, verificarse el cumplimiento del agotamiento de conciliación prejudicial con la parte pasiva ALEXANDER GALLEGO, requisito indispensable para la procedibilidad de esta clase de acción al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P. y la Ley 640 de 2001.

4. La parte actora en el acápite de notificaciones, manifiesta bajo la gravedad de juramento

como forma de notificación de la parte demandada una dirección electrónica, sin embargo, incumple con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado".

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
ZC